

Sociedades se ha incrementado sustancialmente, lo que justifica implementar medidas para la descongestión y eficiencia en la respuesta a los usuarios.

Que desde el año 2016, el número de procesos de intervención se ha incrementado sustancialmente, en particular, respecto de negocios vinculados a la comercialización de créditos relativos a libranzas, por lo que se hace necesario implementar medidas inmediatas y transitorias para la atención de estos procesos.

Que como consecuencia de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,
RESUELVE:

Medidas Transitorias de Descongestión

Artículo 1°. Se delega en el Asesor 1020 - 15 del Despacho del Superintendente de Sociedades, doctora Martha Ruth Ardila Herrera, las funciones jurisdiccionales relativas a los Procesos de Intervención regulados por el Decreto número 4334 de 2008, para los Procesos de Intervención de *Categoría A*, iniciados antes de la expedición del presente acto administrativo, que se encuentran en trámite en el *Grupo de Procesos de Intervención de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia*.

Parágrafo. Los procesos de intervención *Categoría A* que se inicien con posterioridad a la expedición de la presente resolución, serán de competencia del *Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia*.

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se delegan en el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, las funciones jurisdiccionales establecidas en el Decreto número 4334 de 2008, para conocer de los procesos a cargo del *Grupo de Procesos Especiales de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia* en los que una parte sea un sujeto intervenido, en los procesos a los que hace referencia el artículo anterior, es decir los de *Categoría A*.

Artículo 3°. Se delega en el Asesor 1020 -13 del Despacho del Superintendente de Sociedades, doctor Guillermo León Ramírez Torres, las funciones jurisdiccionales relativas a los Procesos de Insolvencia de las entidades que hacen parte del *Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP)*, que se encuentran en trámite, a cargo de los grupos adscritos a la *Delegatura para Procedimientos de Insolvencia*:

- 1. Masivo Capital S.A.S.
- 2. Organización Suma S.A.S.
- 3. Transporte Zonal Integrado S.A.S.
- 4. Recaudo Bogotá S.A.S.
- 5. Citymóvil Colombia S.A.S.
- 6. Empresa Gestora Operadora de Buses S.A.S.
- 7. Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S.

Parágrafo. Los procesos de insolvencia de las entidades que hacen parte del *Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP)*, que inicien con posterioridad a la expedición de la presente resolución, por economía procesal y unidad de materia, también estarán a cargo del Asesor 1020-13 del Despacho del Superintendente de Sociedades, doctor Guillermo León Ramírez Torres.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación, y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-01-033514 DE 2019

(febrero 15)

por la cual se regula la vinculación formativa y el ejercicio para estudiantes de programas de pregrado y posgrado, de las prácticas laborales o pasantías, y la prestación de servicio de auxiliar jurídico *ad honórem*, en la Superintendencia de Sociedades.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas en el numeral 15 del artículo 8° del Decreto número 1023 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 54 de la Constitución Política de 1991, dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.

Segundo. Que el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 establece como uno de los fines de la educación la formación en la práctica del trabajo y el numeral 11 del artículo 5° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, contempla la formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

Tercero. Que el artículo 13 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016 estableció que el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública desarrollará y reglamentará el programa de jóvenes talentos orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales y judicatura en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.

Cuarto. Que el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016 establece que en caso de realizar en el sector público la práctica laboral o judicatura, las entidades públicas podrán realizar la vinculación formativa del practicante o judicante, y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución de Educación Superior, salvo en los casos en que la Institución de Educación Superior lo solicite en el marco de la autonomía universitaria.

Quinto. Que el artículo 15 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016 define la práctica laboral como una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real sobre asuntos relacionados

con su área de estudio y su tipo de formación, exigida como un requisito para culminar sus estudios u obtener el título que lo acreditará para el desempeño laboral. Por tratarse de una actividad formativa no constituye una relación de trabajo.

Sexto. Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución y conforme con el artículo 16 de la Ley 30 de 1992, son Instituciones de Educación Superior, las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades.

Séptimo. Que conforme con el artículo 7° del Decreto número 933 del 11 de abril de 2003, la práctica laboral no constituye contrato de aprendizaje.

Octavo. Que mediante Resolución 3546 del 3 de agosto de 2018 el Ministerio de Trabajo reguló las prácticas laborales en atención a lo dispuesta en el parágrafo 3° del artículo 15 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, señalando las condiciones en que deberán realizarse las prácticas laborales.

Noveno. Que la Resolución número 3546 del 3 de agosto de 2018 en su artículo tercero adopta las siguientes definiciones:

- **Entidad Estatal:** entidades y organismos de las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, organismos de control y los que conforman la organización electoral.
- **Entidad Privada:** persona natural o jurídica del derecho privado, que se dedica a actividades con o sin ánimo de lucro.
- **Escenario de Práctica Laboral:** entidad privada o estatal que recibe al practicante para que realice actividades formativas relacionadas con su área de conocimiento, durante el tiempo determinado por el programa académico respectivo para el cumplimiento de la práctica laboral.
- **Institución de Educación Superior:** Escuela Normal Superior o Institución de Educación Superior a la que se encuentra adscrito el estudiante que desarrolla la práctica laboral.
- **Plaza de Práctica Laboral:** vacante que contiene el conjunto de actividades que el estudiante realizará para el cumplimiento de la práctica laboral.
- **Práctica Laboral:** actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación, para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.
- **Practicante:** estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores o de educación superior de pregrado, que desarrollan actividades de práctica laboral.
- **Monitor:** docente vinculado a la Institución de Educación Superior, que ejerce la supervisión de la actividad formativa en conjunto con el Tutor, acompañando y haciendo seguimiento al desarrollo de la práctica laboral.
- **Tutor:** persona designada por el escenario de práctica que ejerce la supervisión de la actividad formativa en conjunto con el monitor, acompañando y haciendo seguimiento al desarrollo de la práctica laboral.

Décimo. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución número 3546 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio del Trabajo, las prácticas a desarrollarse en las Entidades Estatales regidas en sus actuaciones por el derecho público se desarrollarán mediante la vinculación formativa del estudiante a través de acto administrativo.

Décimo primero. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PSAA 7543 de 2010, modificado por el Acuerdo PSAA12-9338 del 27 de marzo de 2012, reglamentó la judicatura como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Décimo segundo. Que de conformidad con la Ley 1322 del 13 de julio de 2009 en su artículo 1°, se autorizó la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, y en su artículo 3° autoriza que la prestación del servicio es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo por nueve meses, y que servirá como judicatura, para optar por el título de abogado, como requisito alternativo de la tesis de grado.

Décimo tercero. Que conforme con el artículo 6° de la Ley 1322 del 13 de julio de 2009 las personas que presten el servicio de auxiliar jurídico *ad honórem*, tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de las respectivas entidades, y de acuerdo con el artículo 1° de la misma ley, no recibirán remuneración, ni tendrán vinculación laboral con el Estado.

Décimo cuarto. Que los auxiliares jurídicos *ad honórem*, cumplirán funciones de naturaleza jurídica en las distintas dependencias de la Superintendencia de Sociedades, conforme a las actividades que les sean asignadas por los respectivos jefes, como superiores inmediatos.

Décimo quinto. Que conforme a la Ley 1322 del 13 de julio de 2009, la Superintendencia de Sociedades expidió la Resolución número 510-005283 del 25 de marzo de 2010, por la cual se adopta el procedimiento para la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* en la Superintendencia de Sociedades.

Décimo sexto. Que se hace necesario adoptar y unificar procedimiento, para crear las condiciones como se debe desarrollar las prácticas laborales y la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* para que, previo estudio de las capacidades académicas de los aspirantes y la disponibilidad de espacios físicos, ingresen practicantes y judicantes para el desempeño de sus funciones.

Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reglamentar la realización de prácticas laborales o pasantías para estudiantes de programas de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica y técnica, la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* en la Superintendencia de Sociedades, y vinculación formativa de estudiantes de posgrado (especialización, maestría, doctorado).

Artículo 2°. En concordancia con lo establecido en los artículos 113 del Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 16 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y artículo 5° de

la Resolución número 3546 del 3 de agosto de 2018, las prácticas laborales y la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* no podrán ser realizadas por estudiantes menores de 15 años de edad. Los adolescentes entre los 15 y 17 años de edad, requieren de autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social expida para tal fin.

Artículo 3°. En concordancia con lo establecido en los artículos 114 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), artículo 16 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, la duración de la práctica laboral o judicatura, no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a los horarios máximos establecidos en la respectiva autorización emitida por el Inspector de Trabajo o quien haga sus veces, y de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y Adolescencia, y en consecuencia se limitará a las siguientes condiciones:

1. Los mayores de 15 y menores de 17 años, trabajarán en jornada diurna máxima de seis horas diarias para un total de treinta horas a la semana, hasta las 5:00 de la tarde.
2. Los mayores de 17 años y menores de 18 años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias, 40 horas a la semana y hasta las 5:00 de la tarde.
3. Embarazadas entre 15 y menos de 18 años de edad: a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de 4 horas diarias, para un total de 20 horas a la semana y hasta las 5:00 de la tarde.

Artículo 4°. La Superintendencia de Sociedades realizará la vinculación formativa del practicante, judicante o estudiante de posgrado, sin que medien convenios con la Institución de Educación Superior, salvo en los casos en que la Institución de Educación Superior lo solicite en el marco de la autonomía universitaria.

Parágrafo. El Grupo de Administración de Personal gestionará la realización de prácticas o pasantías y judicaturas, por lo que realizará todas las gestiones, contactos y acercamientos con las Instituciones Educativas de Educación Superior, que posean programas de pregrado o posgrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica y técnica profesional.

Artículo 5°. El practicante, judicante y estudiante de posgrado en la respectiva acta de inicio, suscribirá Cláusula de Propiedad Intelectual, en la que se indicará que en desarrollo de sus actividades y operando la presunción legal consagrada en los artículos 28 y 30 de la Ley 1450 de 2011, –y demás normas concordantes o modificatorias–, transfiere a favor de la Superintendencia de Sociedades todos los derechos patrimoniales que le correspondiesen, respecto de todas y cada una de las creaciones intelectuales realizadas en ejercicio de sus funciones, durante la vigencia de la vinculación formativa laboral.

Parágrafo 1°. El practicante, judicante y estudiante de posgrado transferirá por el máximo término legal general y no sólo por el supletivo de 5 años previsto en el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, la totalidad de los derechos patrimoniales que como autor/creador/inventor le pudiera corresponder sobre los derechos patrimoniales derivados de las producciones intelectuales resultantes por causa, con ocasión, directa, indirecta, complementaria o por conexidad del ejercicio de sus actividades que periódicamente se le hayan asignado, para efectos de la determinación de la producción intelectual.

De todas formas, la cesión en mención se lleva a cabo sin restricción alguna y sin tener en cuenta si ello resulta o no necesario para el ejercicio de sus actividades habituales, en la época de creación de las producciones intelectuales en cuestión, por ser una concertación a la cual llegaron las partes.

Así mismo, la transferencia de los derechos patrimoniales que de forma libre, consciente y voluntaria que el practicante, judicante y estudiante de posgrado está cediendo a favor de la Superintendencia de Sociedades, se entiende efectuada de manea plena, sin que se encuentre limitada a las modalidades de explotación que se hubieren o no previsto, bien sean conocidas o por conocer.

Dicha transferencia abarcará cualquier zona geográfica, a nivel nacional e internacional, sin restricción alguna.

Parágrafo 2°. En el caso que las creaciones sean registradas ante las autoridades competentes, para efectos de la correspondiente publicidad y oponibilidad ante terceros, el practicante, judicante y estudiante de posgrado, prestará total colaboración, por lo que se obliga a firmar los documentos pertinentes y a facilitar los trámites que correspondan para que quede registrada la titularidad en cabeza de la Superintendencia de Sociedades. El incumplimiento a tal obligación se califica como falta grave.

Parágrafo 3°. En consecuencia de la mencionada transferencia automática, la Superintendencia de Sociedades tendrá derecho a recibir la titularidad derivada de los respectivos derechos patrimoniales, por lo que ejerce sobre las creaciones resultantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación económica, social y/o intelectual a través de cualquier acto o negocio jurídico sea a título oneroso o gratuito; la promoción, difusión, aplicación, transferencia, apropiación, comercialización, distribución, uso, licenciamiento, disposición, entre otras posibilidades; la edición o cualquier otra forma de reproducción bajo cualquier modalidad; la traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación o transformación; la inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta video, fonograma, o cualquier otra forma de fijación; la comunicación al público por cualquier procedimiento o medio; la puesta a disposición para la divulgación por medios digitales, electrónicos, internet y similares; la inclusión en bases de datos, o su creación, administración y tratamiento; la distribución por cualquier medio; y, en general, podrá utilizar, licenciar, ceder, autorizar o prohibir cualquier forma –conocida o por conocer– de explotación, uso, transferencia y/o aplicación económica, social o intelectual, entre las diferentes alternativas; respetando siempre y haciendo respetar los correspondientes derechos morales en cabeza del (de la) practicante, judicante y estudiante de posgrado, los cuales conservarán de manera perpetua, inalienable e irrenunciable.

Parágrafo 4°. El practicante, judicante y estudiante de posgrado garantizará que todas y cada una de las creaciones intelectuales serán producto de su plena autoría/creación/invencción, constituyendo una creación original particular y, por ende, en los correspondientes soportes no empleará citas o transcripciones de otras obras protegidas por fuera de los límites autorizados por la ley, según los usos honrados y dado los fines previstos. Tampoco contemplarán declaraciones difamatorias contra terceros, respetando su derecho a la imagen, intimidad, buen nombre y demás derechos constitucionales. Adicionalmente, no incluirán expresiones contrarias al orden

público y a las buenas costumbres. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente cláusula se califica como falta grave.

CAPÍTULO I

De las prácticas laborales o pasantías

Artículo 6°. El objeto de la práctica o pasantía será la realización de actividades relacionadas con su área de estudio y su tipo de formación, exigida como un requisito para culminar sus estudios u obtener el título que lo acreditará para el desempeño laboral. Por tratarse de una actividad formativa no implica una relación laboral.

Parágrafo. Las prácticas o pasantías a las que se refieren la presente resolución serán *ad honórem*.

Artículo 7°. Las prácticas laborales a desarrollarse en la Superintendencia de Sociedades se realizarán mediante la vinculación formativa del estudiante a través de oficio expedido por la Secretaría General, dirigido a la Institución de Educación Superior informando la aceptación del estudiante y sus condiciones. En las Intendencias Regionales el oficio será expedido por el Intendente Regional.

Parágrafo 1°. Posterior a la expedición del oficio en mención, el Grupo de Administración de Personal y el estudiante suscribirán acta en la cual se indique fecha de inicio y fecha de terminación de la actividad formativa, la aceptación de las condiciones, y cláusula de propiedad intelectual.

Artículo 8°. El Procedimiento para selección de los practicantes o pasantes será el siguiente:

1. El coordinador o delegado deberá realizar solicitud escrita de practicantes o pasantes al Grupo de Administración de Personal, en formato preestablecido para ello, para avalar que exista disponibilidad para ubicar un sitio de trabajo y herramientas tecnológicas donde se ubicará el practicante o pasante.
2. El Grupo de Administración de Personal enviará a las distintas instituciones de Educación Superior, comunicaciones de requisición de practicantes o pasantes, de acuerdo a las solicitudes recibidas.
3. Las Instituciones de Educación Superior, deberán enviar comunicación escrita con listado de los estudiantes que realizarán las prácticas académicas, para lo cual se tendrá en cuenta los perfiles de los estudiantes y las áreas de interés de trabajo en la Superintendencia.

En especial deberá contener:

- a) Nombres y apellidos completos del aspirante;
 - b) Identificación;
 - c) Carrera y semestre que cursa;
 - d) Duración de la práctica laboral o pasantía;
 - e) Fecha en la que iniciaría la práctica laboral o pasantía;
 - f) Firma y nombre del responsable de la práctica laboral o pasantía en la institución de Educación Superior.
4. El jefe de área realizará entrevista a los practicantes o pasantes.
 5. La Secretaría General expedirá oficio dirigido a la Institución de Educación Superior informando la aceptación del estudiante y las condiciones.

6. La práctica o pasantía iniciará a partir del día en que se suscriba formato de concertación de objetivos pasantes, entre el estudiante y jefe del área solicitante.

Artículo 9°. Con el propósito de asegurar la adecuada ejecución de las prácticas laborales en la Superintendencia de Sociedades, brindar acompañamiento al estudiante y realizar seguimiento al desarrollo de la actividad formativa se deber contar con:

1. **TUTOR:** La tutoría será ejercida por la Delegatura o coordinación solicitante y tendrá como obligaciones las siguientes:
 - 1.1. Velar por el correcto desarrollo de las actividades en la ejecución de la práctica laboral.
 - 1.2. Revisar y aprobar el plan de práctica laboral.
 - 1.3. Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.
 - 1.4. Informar a la Institución de Educación Superior cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica laboral.
 - 1.5. Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier amenaza o vulneración a los derechos del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.
 - 1.6. Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna del escenario de práctica.
2. **MONITOR:** la Institución de Educación Superior designará a un docente que tendrá como obligaciones:
 - 2.1 Velar por el correcto desarrollo de las actividades en el desarrollo de la práctica laboral.
 - 2.2 Revisar y aprobar el plan de práctica laboral.
 - 2.3 Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.
 - 2.4 Informar al escenario de práctica cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica laboral.
 - 2.5 Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier amenaza o vulneración a los derechos del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.
 - 2.6 Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna de la Institución de Educación Superior.
3. **PLAN DE PRÁCTICA:** Es el documento suscrito por el estudiante, el tutor y el monitor al inicio de la práctica laboral, en el cual se definen los objetivos formativos a alcanzar,

conforme a las actividades que el estudiante desarrollará en la Superintendencia de Sociedades, el monitoreo en su ejecución y los resultados de aprendizaje.

Artículo 10. Los practicantes laborales tendrán como obligaciones las siguientes:

1. Procurar el cuidado integral de su salud en el desarrollo de las prácticas laborales.
2. Presentar al inicio de la actividad formativa, un plan de práctica laboral que debe ser aprobado por el tutor y el monitor.
3. Cumplir con el horario de la práctica laboral asignado para su desarrollo conforme a lo acordado con el tutor y el monitor de práctica y lo dispuesto en el artículo 3° de la presente resolución.
4. Informar de manera inmediata al tutor las ausencias debidamente justificadas cuando ellas se presenten, o solicitar permiso al tutor cuando lo requiera.
5. Cumplir con las actividades, compromisos y condiciones acordados para el desarrollo de la práctica laboral, conforme al plan de práctica.
6. Realizar un uso adecuado de los elementos entregados para el desarrollo de la práctica laboral, los que deberá entregar a la fecha de terminación de la vinculación formativa.
7. Mantener estricta confidencialidad sobre la información que le sea entregada o conozca en el desarrollo de la práctica laboral.
8. Informar a la Institución de Educación Superior y a la Superintendencia de Sociedades, cualquier situación de la que tenga conocimiento y pudiera afectar el desempeño de sus actividades formativas de práctica.
9. Estar vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud como afiliado, cotizante o beneficiario durante el periodo de la práctica o pasantía.

Parágrafo 1°. El régimen disciplinario aplicable a las actividades de práctica del estudiante, será el establecido en los reglamentos y normatividad de la institución de Educación Superior a la cual pertenezca el practicante.

Parágrafo 2°. Los estudiantes no podrán iniciar actividades propias de su práctica, hasta tanto no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Riesgos Laborales, esta última asumida por la Superintendencia.

Artículo 11. Las Instituciones Educativas tendrán como obligaciones:

1. Autorizar al estudiante a postularse y desarrollar las actividades correspondientes a la práctica laboral ofertadas por la Superintendencia de Sociedades.
2. Designar previamente al inicio de la actividad formativa un monitor de práctica.
3. Informar al estudiante y a la Superintendencia de Sociedades los cambios de monitor que se presenten durante el desarrollo de la práctica tan pronto como se produzcan.

Artículo 12. La Superintendencia de Sociedades dentro de la relación tripartita (Estudiante, Institución de Educación, Superintendencia) tendrá las siguientes obligaciones:

1. El Grupo de Administración de Personal reportará las plazas de práctica laboral al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, conforme lo establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.
2. El Grupo de Desarrollo del Talento Humano deberá realizar una inducción a los practicantes, en la que se expongan todos los asuntos relativos al funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades.
3. El Grupo o Delegatura solicitante, deberá designar un tutor de práctica que será encargado de la supervisión y acompañamiento del desarrollo de la práctica laboral.
4. El Grupo o Delegatura solicitante, deberá fijar a través del tutor, y en conjunto con el estudiante y el monitor, el Plan de Práctica Laboral.
5. Conforme con el Decreto número 1072 del 26 de mayo de 2015, por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales, el Grupo de Administración de Personal deberá:
 - a) Afiliar al practicante o pasante a la Administradora de Riesgos Laborales, en coordinación con el Grupo de Administración de Personal;
 - b) Capacitar al estudiante sobre las actividades que va a desarrollar en el escenario de práctica, y explicarle los riesgos a los que va a estar expuesto junto con las medidas de prevención y control para mitigarlos;
 - c) Acoger y poner en práctica las recomendaciones que en materia de prevención del riesgo imparta la Administradora de Riesgos Laborales;
 - d) Informar los accidentes y las enfermedades ocurridos con ocasión de la práctica o actividad, a la Administradora de Riesgos Laborales y a la Entidad Promotora de Salud a la cual está afiliado el estudiante;
 - e) Verificar que el estudiante use los elementos de protección personal en el desarrollo de su práctica o actividad;
 - f) Incluir al estudiante en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. El Grupo o Delegatura solicitante deberán asignar las actividades y responsabilidades al practicante de acuerdo con su formación académica.
7. El Grupo de Administración de Personal deberá certificar la realización de la práctica laboral.

Artículo 13. Serán causales de terminación de la práctica o pasantía las siguientes:

1. Por terminación del plazo pactado.
2. Por violación de las normas legales, de políticas o resoluciones de la Superintendencia de Sociedades por parte del practicante o pasante.
3. Por retiro voluntario del practicante o pasante.
4. Por mutuo acuerdo entre la Institución de Educación Superior y el practicante o pasante.
5. Por disposición de la Institución de Educación Superior.
6. Cuando el practicante o pasante pierda su condición de estudiante en la Institución de Educación Superior.

7. Por rendimiento insuficiente y comprobado del practicante o pasante previo informe del Tutor.

CAPÍTULO II

De los auxiliares jurídicos ad honórem

Artículo 14. La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno nacional en lo que respecta al programa de Derecho. Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.

Parágrafo 1°. La judicatura que se realizará en la Superintendencia de Sociedades será bajo la modalidad de auxiliar jurídico *ad honórem* conforme lo establece la Ley 1322 del 13 de julio de 2009.

Parágrafo 2°. La judicatura a desarrollarse en la Superintendencia de Sociedades se realizará mediante la vinculación formativa del estudiante a través de resolución, expedida por la Secretaría General por medio del cual se designan los estudiantes y se precisa las áreas en las cuales le corresponde la prestación del servicio como auxiliar jurídico *ad honórem*. En las Intendencias Regionales, la resolución será expedida por el Intendente Regional.

Parágrafo 3°. Se suscribirá acta de posesión o inicio como Judicante *ad honórem* diseñada para tal fin, donde se identifique la fecha de inicio y final, las actividades a realizar durante la práctica jurídica, la aceptación de las condiciones, y cláusula de propiedad intelectual. Esta será suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal para la sede de Bogotá, y por los Intendentes Regionales para las sedes regionales, y el estudiante vinculado.

Artículo 15. La prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* en la Superintendencia de Sociedades, será por 9 meses de dedicación exclusiva y jornada completa, tiempo durante el cual la persona que preste el servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con la Superintendencia; sin embargo, tendrá las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos vinculados a la entidad.

Parágrafo. El régimen disciplinario que se aplicará a las actividades del auxiliar jurídico *ad honórem*, será el establecido en la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 o Ley 1952 del 28 de enero de 2019, de acuerdo a su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1322 de 2009, en el que establece que para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los respectivos organismos o entidades.

Artículo 16. El procedimiento para la selección de los auxiliares jurídicos *ad honórem* será el siguiente:

1. El Grupo o Delegatura deberá realizar solicitud escrita de auxiliares jurídicos *ad honórem* al Grupo de Administración de Personal, en el formato preestablecido para ello, indicando: i) las funciones jurídicas que serán desarrolladas por los auxiliares jurídicos *ad honórem*, ii) la cantidad de auxiliares jurídicos *ad honórem* requeridos en su área de acuerdo con la capacidad logística y al espacio físico, que se dispone para su ubicación.
2. El Grupo de Administración de Personal enviará a las distintas Facultades de Derecho de las Universidades, comunicaciones de requisición de auxiliares jurídicos *ad honórem*, de acuerdo a las solicitudes recibidas.
3. Las facultades de Derecho deberán enviar comunicación escrita en el cual se acredite la terminación y aprobación de las materias del pñsum académico de Jurisprudencia, Derecho, o Derecho y Ciencias Políticas, junto con listado de los estudiantes que se postula para la judicatura.

El listado deberá contener:

- a) Nombres y apellidos completos del aspirante;
- b) Identificación;
- c) Fecha en la que iniciaría la judicatura;
- d) Área de interés del judicante.

4. El Coordinador de Grupo o Delegado, previa revisión de antecedentes judiciales y disciplinarios, realizará entrevista a los judicantes, y seleccionará al judicante que por su perfil sea acorde con las actividades jurídicas que desempeñará en determinada área.

5. La Secretaría General expedirá Resolución por medio de la cual se designa la persona que prestará el servicio como auxiliar jurídico *ad honórem*, la cual deberá contener:

- a) Nombre e identificación de la persona que presta el servicio de auxiliar jurídico *ad honórem*;
- b) Dependencia en la cual prestará el servicio;
- c) Nombre y cargo del superior inmediato del auxiliar jurídico *ad honórem*;
- d) Funciones jurídicas a desarrollar durante la prestación del servicio;
- e) Término de duración, con indicación de la fecha de inicio y terminación.

Artículo 17. Los auxiliares jurídicos *ad honórem* tendrán como obligaciones las siguientes:

1. Procurar el cuidado integral de su salud en el desarrollo de las prácticas laborales.
2. Desarrollar a cabalidad las actividades de naturaleza jurídica que les sean encomendadas por el superior inmediato.
3. Cumplir con el horario previamente establecido para los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución.
4. Informar de manera inmediata a su superior inmediato las ausencias debidamente justificadas cuando ellas se presenten, o solicitar permiso cuando lo requiera.
5. Realizar un uso adecuado de los elementos entregados para el desarrollo de la judicatura, los que deberá entregar a la fecha de terminación de la misma.
6. Mantener estricta confidencialidad sobre la información que le sea entregada o conozca en el desarrollo de la práctica laboral.

7. Informar a la Institución de Educación Superior y a la Superintendencia de Sociedades, cualquier situación de la que tenga conocimiento y pudiera afectar el desempeño de sus actividades.

8. Estar vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud como afiliado cotizante o beneficiario durante el periodo en que preste el servicio de auxiliar jurídico *ad honórem*.

9. Finalizado el servicio de auxiliar jurídico *ad honórem*, el judicante deberá presentar un informe final de sus actividades al superior inmediato.

10. Al finalizar el servicio de auxiliar jurídico *ad honórem*, el judicante deberá hacer entrega física de los bienes y elementos que le fueron suministrados para ejecutar las actividades, de acuerdo al procedimiento establecido para ello.

Artículo 18. El superior inmediato del auxiliar jurídico *ad honórem*, evaluará en el formato establecido cada trimestre el desempeño de las funciones que desarrolle y dejará constancia de las tareas ejecutadas, la cual será remitida al finalizar el servicio de auxiliar jurídico *ad honórem* al Grupo de Administración de Personal.

Artículo 19. En caso de presentarse alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito que exija la interrupción del servicio, este será suspendido por una sola vez. Superada la interrupción, el judicante continuará hasta completar los 9 meses establecidos.

Parágrafo. Si la situación de fuerza mayor o caso fortuito le impida al auxiliar jurídico *ad honórem* continuar prestando el servicio, deberá informarlo por escrito al jefe de la dependencia respectiva, y este a su vez podrá solicitar, también por escrito, al Grupo de Administración de Personal, la asignación de un nuevo estudiante, para lo cual se aplicará el mismo procedimiento descrito en la presente resolución.

Artículo 20. Serán causales de terminación de la Judicatura *ad honórem* las siguientes:

1. Por terminación del plazo de la judicatura *ad honórem*.
2. Por violación de las normas legales, de políticas o resoluciones de la Superintendencia de Sociedades por parte del auxiliar jurídico *ad honórem*.
3. Por retiro voluntario del auxiliar jurídico *ad honórem*.

Parágrafo. La terminación de la Judicatura *ad honórem*, establecida en los numerales 2 y 3 deberá realizarse a través de resolución debidamente motivada por la Secretaría General o el Intendente Regional según sea el caso.

Artículo 21. Una vez culminado el periodo de prestación del servicio del auxiliar jurídico *ad honórem*, el superior inmediato deberá certificar el cumplimiento de sus funciones y la remitirá al Coordinador del Grupo de Administración de Personal, para que elabore la certificación definitiva.

Artículo 22. La Superintendencia de Sociedades tendrá las siguientes obligaciones:

1. El Grupo de Desarrollo del Talento Humano deberá realizar una inducción a los judicantes, en la que se expongan todos los asuntos relativos al funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades.
2. Conforme con el Decreto número 1072 del 26 de mayo de 2015, por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales, el Grupo de Administración de Personal deberá:
 - a) Afiliar al judicante a la Administradora de Riesgos Laborales, en coordinación con el Grupo de Administración de Personal;
 - b) Capacitar al estudiante sobre las actividades que va a desarrollar en el escenario de práctica, y explicarle los riesgos a los que va a estar expuesto junto con las medidas de prevención y control para mitigarlos;
 - c) Acoger y poner en práctica las recomendaciones que en materia de prevención del riesgo imparta la Administradora de Riesgos Laborales;
 - d) Informar los accidentes y las enfermedades ocurridas con ocasión de la judicatura, a la Administradora de Riesgos Laborales y a la Entidad Promotora de Salud a la cual está afiliado el judicante;
 - e) Verificar que el estudiante use los elementos de protección personal en el desarrollo de su práctica o actividad;
 - f) Incluir al judicante en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO III

De los estudiantes de posgrado

Artículo 23. La Superintendencia de Sociedades podrá vincular formativamente a estudiantes de posgrado (especialización, maestría, doctorado) cuyo pénsum académico, tesis de grado o investigación, tenga relación con las funciones de la entidad, sin que medie convenio interadministrativo con la Institución de Educación Superior, salvo en los casos en que la Institución de Educación Superior lo solicite en el marco de la autonomía universitaria, con previa autorización escrita de la Universidad en la que se informe lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos del aspirante;
- b) Identificación;
- c) Posgrado y semestre que cursa;
- d) Relación entre el pénsum académico, la investigación o tesis de grado que se encuentre realizando el estudiante de posgrado y las funciones de la Superintendencia de Sociedades;
- e) Fecha en la que iniciaría el estudiante;
- f) Firma y nombre del responsable en la institución de Educación Superior;
- g) Aceptación de las condiciones, y cláusula de propiedad intelectual a que hace referencia el artículo 5° de la presente resolución.

Parágrafo. Por tratarse de una actividad formativa no implica una relación laboral, y se entenderá como *ad honórem*.

Artículo 24. A los estudiantes de posgrado que sean vinculados formativamente, le será aplicable la normatividad señalada en el Capítulo 1: De las prácticas laborales o pasantías de la presente resolución.

Artículo 25. El Grupo de Contratos y el Grupo de Administración de Personal, deberán actualizar sus procesos internos conforme lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 26. La presente Resolución rige a partir de su publicación, y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, derogando la Resolución número 510-005283 del 25 de marzo de 2010 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DE 2019

(febrero 18)

por la cual se hace un nombramiento provisional.

El Director de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1988, el artículo 24 del Decreto número 1950 de 1973, el artículo 44 del Decreto número 760 de 2005, el Decreto número 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4145 de 3 de noviembre de 2011 el Gobierno nacional creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, como una unidad administrativa especial sin personería jurídica de carácter técnico y especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía presupuestal, administrativa, financiera y técnica.

Que el objeto de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios es orientar las políticas de gestión del territorio para usos agropecuarios, para ello la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios planificará, producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, la adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento de las políticas públicas en estas materias.

Que mediante Decreto **número** 4146 de 3 de noviembre de 2011 se estableció la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Que mediante Decreto **número** 952 de 17 de mayo de 2013 se modificó la planta de personal de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios.

Que el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto número 1227 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, establece:

“Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional de Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada (...)”.

Que las normas citadas disponen que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal de planta que cumpla con los requisitos para ser encargado.

Que en la Planta de Personal de la *Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios* existe una vacante definitiva del empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 en la planta global, el cual se hace necesario proveer por necesidades del servicio.

Que verificada la planta de personal de la *Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios* no se encontró ningún funcionario con derechos de carrera, que cumpliera con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para efectuar un encargo en este empleo.

Que mediante Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, dicha corporación suspendió provisionalmente apartes del Decreto número 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual esa entidad expidió el 11 de junio, la Circular número 003 de 2014, fijando los alcances de la citada decisión.

Que en la Circular número 003 de 2014, se señala que a partir del 12 de junio del mismo año, la Comisión Nacional no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional, mientras se encuentre vigente la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado.

Que el Decreto número 4968 de 27 de diciembre de 2007, en los apartes que no fueron suspendidos por el auto de 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, señala que